



## MINISTERIO DE ECONOMÍA

### SECRETARÍA DE ENERGÍA

**Resolución 614/2023**

**RESOL-2023-614-APN-SE#MEC**

Ciudad de Buenos Aires, 26/07/2023

VISTO el Expediente N° EX-2023-81077958-APN-SE#MEC, la Ley N° 27.640, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley N° 27.640 se aprobó el Marco Regulatorio de Biocombustibles, el cual comprende todas las actividades de elaboración, almacenaje, comercialización, distribución y mezcla de biocombustibles, con vigencia hasta el 31 de diciembre de 2030, y, mediante su Artículo 2°, se estableció que Autoridad de Aplicación de la referida ley es esta Secretaría.

Que el Artículo 9° de la citada ley establece que la totalidad de las naftas que se comercialicen en el territorio nacional deberán contener un porcentaje obligatorio de bioetanol de DOCE POR CIENTO (12%), en volumen, medido sobre la cantidad total del producto final; el cual en la actualidad está siendo abastecido por las empresas elaboradoras de bioetanol a base de caña de azúcar y de maíz, en función de los cupos anuales vigentes a la fecha de vencimiento del régimen establecido por las Leyes Nros. 26.093 y 26.334, y lo dispuesto por la Resolución N° 692 de fecha 1º de noviembre de 2019 de la ex SECRETARÍA DE GOBIERNO DE ENERGÍA, estableciéndose como límite máximo la capacidad de elaboración de cada empresa.

Que la incorporación de los biocombustibles propende a la diversificación de la matriz energética nacional y reviste un papel estratégico y trascendental en el desarrollo de las actividades económicas del país, potenciando en especial el crecimiento del sector agropecuario y las economías regionales a través del agregado de valor en origen a sus materias primas, y logrando la consolidación de una nueva etapa en la actividad agroindustrial al encontrar nuevos destinos para sus productos.

Que, además de coadyuvar al cumplimiento de los compromisos ambientales asumidos por el país en el plano internacional, la utilización de los biocombustibles permite sustituir importaciones y evita la utilización de divisas mejorando la balanza comercial y las finanzas públicas.

Que, por otra parte, y con motivo del incremento en el uso de combustibles, la disponibilidad de bioetanol existente en el mercado, e incluso la sumatoria de los cupos que han sido considerados por el Artículo 12 de la Ley





Nº 27.640 a los fines del abastecimiento de aquél resultan, en la actualidad, inferiores a la demanda de bioetanol requerida por las empresas encargadas de realizar las mezclas de combustibles fósiles con biocombustibles para dar cumplimiento con el porcentaje de mezcla obligatorio establecido por dicha norma.

Que, en virtud de ello, se advierte la necesidad de realizar una convocatoria de nuevos proyectos de plantas elaboradoras de bioetanol y/o ampliaciones de plantas existentes para satisfacer un volumen mínimo de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL METROS CÚBICOS (250.000 m<sup>3</sup>) de bioetanol anuales con destino al abastecimiento para la mezcla obligatoria de dicho biocombustible con los combustibles fósiles, debiendo determinar a tales efectos un tiempo prudencial en el que se lleve a cabo la presentación de la documentación correspondiente por parte de los interesados.

Que una mayor producción de bioetanol en el mercado nacional garantiza la sostenibilidad energética y robustece la oferta interna de combustibles frente a potenciales coyunturas de estrés en la provisión de materia prima vinculadas, principalmente, con el desempeño productivo del sector agropecuario y las condiciones climáticas necesarias para su normal desarrollo.

Que, consecuentemente, es necesario establecer los parámetros y condiciones que serán tenidos en cuenta por la Autoridad de Aplicación para el otorgamiento de los nuevos cupos y/o ampliaciones de cupos existentes, arbitrando los medios necesarios para continuar cumpliendo con los porcentajes nominales establecidos en el Artículo 12 de la Ley Nº 27.640, y considerando las ventajas y/o beneficios que ofrezcan los proyectos en cuestión, para un mejor funcionamiento del mercado y/o respecto del aporte de otros cobeneficios que tengan impacto, directo o indirecto, en la economía en general, como ser la generación de saldos exportables de volúmenes de bioetanol, el desarrollo industrial de pequeñas y medianas empresas, la generación de empleo calificado y el incremento del valor agregado manufacturero focalizado en la elaboración de otros productos derivados y/o subyacentes a la producción de bioetanol, de importancia crucial para la mejora de la balanza comercial del sector energético y la sustitución de importaciones.

Que, no obstante lo anterior, y en procura de una equilibrada diversificación de la oferta, resulta criterioso que el otorgamiento de los cupos y ampliaciones de cupos existentes sea llevado a cabo sin perder de vista los riesgos que conllevaría, para el funcionamiento del mercado en general, la existencia de cupos de bioetanol cuya cuantía tenga una desmedida incidencia sobre el volumen total de dicho producto que se destine a la mezcla obligatoria con las naftas, evitando así una excesiva dependencia de los mismos para el cumplimiento de los objetivos de abastecimiento del programa.

Que el otorgamiento definitivo de los cupos y/o ampliaciones de cupos existentes, que resulte de la presente convocatoria, quedará sujeto al cumplimiento de la totalidad de los requisitos establecidos a tales efectos por la Autoridad de Aplicación, especialmente los vinculados con los cronogramas de ejecución de obras que oportunamente sean informados por cada una de las empresas en sus proyectos.

Que para los casos en que la demanda de bioetanol del mercado interno -ya sea por incremento en el porcentaje de mezcla obligatoria con las naftas y/o la utilización de dicho biocombustible para otros destinos- no logre absorber la totalidad del volumen de bioetanol equivalente a los cupos del sector, corresponde adoptar como criterio que los ajustes de oferta en cuestión sean llevados a cabo, en primer lugar, sobre aquellas empresas que



hayan puesto a disposición del mercado un volumen de bioetanol inferior al del cupo originario con el que cuentan, para luego sí aplicar el procedimiento establecido a tales fines por la Resolución N° 776 de fecha 18 de noviembre de 2022 de la SECRETARÍA DE ENERGÍA del MINISTERIO DE ECONOMÍA.

Que, asimismo, y teniendo también en cuenta los resultados positivos obtenidos en materia de biocombustibles y energías renovables en general, resulta prudente propiciar, en el marco de la Comisión Especial de Biocombustibles creada por la Ley N° 27.640, la generación de un espacio de debate e intercambio en el que se contemplen las necesidades de los distintos sectores involucrados y en torno al cual se aborden todas las cuestiones que deben ser tenidas en cuenta para continuar incrementando la participación del bioetanol en su mezcla con las naftas a través del aumento del corte obligatorio, como así también por la utilización del citado biocombustible para otros destinos.

Que, en igual sentido, resulta prudente estimular la utilización de mayores cortes de biocombustibles en su mezcla con combustibles en los casos en que se verifique su viabilidad técnica.

Que el servicio jurídico permanente del MINISTERIO DE ECONOMÍA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades emergentes de los Artículos 2° y 3° de la Ley N° 27.640 y el Apartado IX del Anexo II del Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios.

Por ello,

**LA SECRETARIA DE ENERGÍA**

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1º.-** Convócase a la presentación de nuevos proyectos de plantas elaboradoras y/o ampliaciones de plantas existentes para satisfacer un volumen mínimo de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL METROS CÚBICOS (250.000 m<sup>3</sup>) de bioetanol anuales destinados a la mezcla obligatoria con las naftas en el marco de lo dispuesto por la Ley N° 27.640, en virtud de lo cual se instruye a la SUBSECRETARÍA DE HIDROCARBUROS de esta Secretaría a que dicte la normativa complementaria pertinente a efectos de establecer las pautas y requisitos a cumplir por parte de los titulares de aquéllos.

A los fines mencionados, los interesados contarán con un plazo de CUARENTA Y CINCO (45) días desde la entrada en vigencia de la normativa complementaria mencionada precedentemente, para la presentación de sus proyectos a través de la mesa de entradas de esta Secretaría.

**ARTÍCULO 2º.-** La Autoridad de Aplicación otorgará los nuevos cupos y/o ampliaciones de cupos existentes procurando conservar el equilibrio entre el abastecimiento de bioetanol elaborado a base de caña de azúcar y el de maíz, en los términos de lo dispuesto por el Artículo 12 de la Ley N° 27.640 y el Artículo 7º de la Resolución N° 776 de fecha 18 de noviembre de 2022 de la SECRETARÍA DE ENERGÍA del MINISTERIO DE ECONOMÍA, como así también desconcentrar la oferta de producto a través de la incorporación de una mayor cantidad de actores para el abastecimiento del mercado.



**ARTÍCULO 3º.-** En virtud de lo dispuesto en el artículo precedente, se indican a continuación los parámetros que serán tenidos en cuenta a los fines de ponderar su mayor grado de cumplimiento por parte de los sujetos interesados en la obtención de nuevos cupos y/o ampliaciones de cupos existentes para el abastecimiento de bioetanol destinado a la mezcla obligatoria con las naftas en el marco de lo dispuesto por la Ley Nº 27.640:

- Inmediatez en la puesta a disposición del bioetanol destinado a la mezcla;
- Diversificación territorial de los proyectos para nueva oferta de bioetanol en el mercado interno;
- Mejoras y/o aportes a la eficiencia y a la reducción de la huella de carbono en el mercado del bioetanol destinado a la mezcla obligatoria;
- Agregado de valor industrial adicional al proyecto de elaboración de bioetanol;
- Generación de saldos exportables de bioetanol, adicionales a los volúmenes necesarios para el cumplimiento del cupo y/o ampliación de cupo que se otorgue;
- Generación de empleo, priorizando el incremento de empleo calificado y la perspectiva de género;
- Compromiso de utilización de tecnología nacional en equipos electromecánicos;
- Inversión en infraestructura para utilización de energías limpias.

**ARTÍCULO 4º.-** Vencido el plazo establecido en el Artículo 1º de la presente medida, y en función del análisis que lleve a cabo la SUBSECRETARÍA DE HIDROCARBUROS sobre el grado de cumplimiento de los parámetros establecidos en el artículo precedente y lo dispuesto por la normativa complementaria que dicha dependencia emita, la Autoridad de Aplicación llevará a cabo el otorgamiento de los cupos y/o ampliaciones de cupos en cuestión, momento a partir del cual sus titulares deberán dar cumplimiento con la totalidad de la documentación que corresponda en los plazos que allí se establezcan.

**ARTÍCULO 5º.-** La falta de cumplimiento de cualquiera de las exigencias establecidas por la normativa complementaria que emita la mencionada Subsecretaría facultará a la Autoridad de Aplicación a revocar el cupo y/o la ampliación de cupo oportunamente otorgados, independientemente del grado de avance del proyecto en cuestión.

Asimismo, y más allá de lo establecido precedentemente, el incumplimiento injustificado del cronograma de obras presentado por el titular del proyecto beneficiario del nuevo cupo y/o ampliación de cupo existente, obtenido en el marco de la presente medida, será considerado falta muy grave en los términos de lo dispuesto por el Artículo 19 de la Ley Nº 27.640.

**ARTÍCULO 6º.-** Establécese que en los casos en que la demanda efectiva de bioetanol sea inferior al equivalente mensual de los cupos de la totalidad de las empresas elaboradoras del sector, el excedente de oferta deberá previamente ser deducido, en primer lugar, de aquellas empresas que hayan puesto a disposición del mercado un volumen de bioetanol inferior al del cupo originario con el que cuentan -a prorrata y en función del volumen faltante



respecto del cupo original -, para luego de agotados éstos, continuar con el procedimiento establecido a tales fines por el Artículo 7º de la Resolución N° 776/22 de la SECRETARÍA DE ENERGÍA.

**ARTÍCULO 7º.-** Facúltase a la SUBSECRETARÍA DE HIDROCARBUROS para que, en caso de advertir potenciales faltantes de bioetanol con destino a la mezcla obligatoria con las naftas en el marco de lo dispuesto por la Ley N° 27.640, solicite a las empresas elaboradoras del sector la disponibilidad futura de dicho producto, la cual podrá ser considerada como base para llevar a cabo las asignaciones mensuales de bioetanol en el marco de lo dispuesto por la Resolución N° 776/22 de la SECRETARÍA DE ENERGÍA.

El incumplimiento en el suministro de la mencionada información será considerado falta grave en los términos de lo dispuesto por el Artículo 19 de la Ley N° 27.640.

**ARTÍCULO 8º.-** Instrúyese a la SUBSECRETARÍA DE HIDROCARBUROS para que, en el marco de la Comisión Especial de Biocombustibles creada por la Ley N° 27.640 y en pos de los beneficios que conlleva continuar incrementando la participación del bioetanol en su mezcla con las naftas y/o su utilización para otros destinos, convoque a los distintos organismos y/o entidades de carácter público o privado que puedan encontrarse implicados en ello, a efectos de llevar a cabo un análisis integral y un intercambio de información que permita identificar los aspectos necesarios a ser tenidos en cuenta en tal sentido.

**ARTÍCULO 9º.-** La presente medida entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.

**ARTÍCULO 10.-** Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Flavia Gabriela Royón

e. 27/07/2023 N° 57793/23 v. 27/07/2023

**Fecha de publicación** 27/07/2023